RR/698/2020/AI FOLIO DE LA SOLICITUD: 00739920

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria Tamaulipas, a cuatro de noviembre del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del Recurso de Revisión promovido a través del Correo Electrónico oficial de este Organismo Garante. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha tres de noviembre del presente año, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/698/2020/AI, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Se tiene por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Previo a proveer en cuanto a la admisión del recurso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:



## "ARTÍCULO 146.

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.." (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información en un término no mayor de veinte días hábiles, pudiendo de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

## "ARTÍCULO 160.

**ARTICULO 161** 

<sup>1.</sup> El recurso de revisión deberá contener:

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; ..." (El énfasis es propio)

1. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión." (Sic) (El énfasis es propio)

Del contenido de los numerales anteriores, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, dentro de los requisitos para interponer Recurso de Revisión se encuentra, la fecha en que le fue notificada la respuesta al solicitante tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.

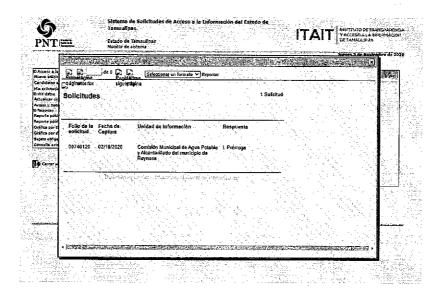
Asimismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, y el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar las omisiones arriba señaladas, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechará el medio de impugnación.

Por lo que, contrario sensu, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la particular, nos encontramos que no es posible localizar la fecha en que presentó su solitud de información ante el sujeto obligado, dato que resulta indispensable para tener la certeza del acto que hoy se reclama como violatorio a su derecho humano de acceso a la información.

Sin embargo, previo a determinar si resulta necesario prevenir a la parte recurrente, esta ponencia realizó una consulta pública de manera oficiosa al Sistema de Solicitudes de Información de Tamaulipas (SISAI), en la dirección electrónica: http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/, obteniendo que, a través del folio 00740120 correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, fue posible acceder a datos como lo son: la fecha de realización de la solicitud, el Sujeto Obligado ante quien se presentó y que efectivamente no hay una respuesta, como se desprende de la imagen que a continuación se observa:

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.



Ahora bien, de autos se desprende que la ahora recurrente a través del Correo Electrónico Oficial de este Organismo Garante, interpuso recurso de revisión en fecha dos de noviembre del año en que se actúa, por lo que, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que, éste iniciaría en dos de octubre del dos mil veinte y concluiría el treinta de octubre siguiente, descontándose de dicho cómputo los días: tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre del dos mil veinte por ser inhábiles respectivamente.

Sin embargo, de una revisión del mismo sistema, se advierte que el sujeto obligado envió al interesado el oficio RSI-023-2020 de treinta de octubre del dos mil veinte en donde le solicita la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, así mismo se adjunta el acta del comité de transparencia número nueve (010/2020) y la Resolución número nueve (010/2020), mediante el cual acordó confirmar la ampliación del término para dar respuesta a la información requerida (solicitada por la Coordinación del Proyecto Integral Saneamiento de la información solicitada), esto por el término de otros diez días hábiles; término que inició el tres de noviembre del presente año y que concluiría el día diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve, descontando los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de noviembre del dos mil veinte, por ser inhábiles.

Por tanto, si el particular interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial de este instituto, el **dos de noviembre del año en curso**, alegando la falta de respuesta a solicitud de información efectuada, se encuentra interponiendo el recurso de revisión en un momento no oportuno, ya que tomando en cuenta la prórroga

formulada, el plazo para que el sujeto obligado emita la contestación, lo es el próximo diecisiete de noviembre del dos mil veinte, por lo tanto, el mismo aún no concluye.

Por lo que este Instituto se encuentra impedido para admitir a trámite el medio de defensa intentado por el recurrente, ya que aún no le fenece el plazo al sujeto obligado, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se desecha el medio de impugnación intentado por en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Secretario Ejecutivo: Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Ponente.

HNLM